

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 290 JPMM

Rad.: 2017-00283-00. Ejecutivo Singular
Asunto: Decreto Medida Cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Juzgado, en el que pretende el embargo de la 1/5 parte de lo que excede el salario que devenga la demandada María Patricia Rocha Flores, con C.C. 1.051.668.567, en su condición de docente vinculada a la gobernación del Atlántico, este Juzgado por ser procedente lo solicitado, accede a ello, en consecuencia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR DECRETAR el embargo en la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente sobre el sueldo que devenga MARIA PATRICIA ROCHA FLORES, **identificado con la C.C. No. 1.051.668.567**, como docente vinculada a la Gobernación del Atlántico, por concepto de salario.

Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador de la Secretaría Departamental de Educación del Atlántico, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de YASMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ, **identificado con C.C No. 45.496.711**, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor. Limítese la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$42.900.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 286 J2PRMM

**Ref.: Ejecutivo mínima cuantía
Rad: 134684089002-2021-00135-00
Asunto: Niega mandamiento de pago.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad CREDICARIBE SAS, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a las señoras ESTHER MARTINEZ MARTINEZ y YUDIS ALVARADO CASSALETH.

Una vez revisada la demandada y sus anexos, presentada ante este despacho de manera electrónica, se advierte en el título ejecutivo (Pagaré 19341) acompañado a la demanda como base de recaudo de la ejecución, y en lo señalado en los hechos de la demanda, que la obligación debía cancelarse en 72 cuotas o instalamientos, siendo pagadera la primera, el 22 de junio de 2018.

Lo anterior quiere decir que la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, sería 22 de junio de 2024, y esta demanda fue presentada ante este despacho, el día 31 de mayo de 2021, por lo que, al momento de su presentación, la obligación que se pretende ejecutar, no era exigible, sin que se observe señalamiento alguno en el escrito de la demanda, que se esté haciendo uso de una cláusula aceleratoria, que permita acelerar el plazo de dicha obligación.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al requisito la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, “*como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”.

Agregando que, “*en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible*”.

En el presente caso y ateniendo lo señalado en la norma en cita, como se dijo al momento de presentar la demanda, la obligación contenida en el documento que se aporta como título ejecutivo no era exigible, y por ello no era demandable.

No puede perderse de vista, que la presentación de la demanda surte efectos legales y que la misma ley, señala cuando puede acudirse a la justicia a reclamar ejecutivamente una obligación, por lo que no atender los señalamientos legales constituiría una vulneración de los mismos e iría en desmedro de los intereses de la parte pasiva.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 287 J2PRMM

**Ref.: Ejecutivo mínima cuantía
Rad: 134684089002-2021-00136-00
Asunto: Niega mandamiento de pago.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad CREDICARIBE SAS, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a las señoras GUTIERREZ CANTILLO ANA CECILIA.

Una vez revisada la demandada y sus anexos, presentada ante este despacho de manera electrónica, se advierte en el título ejecutivo (Pagaré 20755) acompañado a la demanda como base de recaudo de la ejecución, y en lo señalado en los hechos de la demanda, que la obligación debía cancelarse en 60 cuotas o instalamientos, siendo pagadera la primera, el 17 de junio de 2018.

Lo anterior quiere decir que la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, sería 17 de junio de 2023, y esta demanda fue presentada ante este despacho, el día 31 de mayo de 2021, por lo que, al momento de su presentación, la obligación que se pretende ejecutar, no era exigible, sin que se observe señalamiento alguno en el escrito de la demanda, que se esté haciendo uso de una cláusula aceleratoria, que permita acelerar el plazo de dicha obligación.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al requisito la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, “*como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”.

Agregando que, “*en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible*”.

En el presente caso y ateniendo lo señalado en la norma en cita, como se dijo al momento de presentar la demanda, la obligación contenida en el documento que se aporta como título ejecutivo no era exigible, y por ello no era demandable.

No puede perderse de vista, que la presentación de la demanda surte efectos legales y que la misma ley, señala cuando puede acudirse a la justicia a reclamar ejecutivamente una obligación, por lo que no atender los señalamientos legales constituiría una vulneración de los mismos e iría en desmedro de los intereses de la parte pasiva.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 285 J2PRMM

**Ref.: Ejecutivo mínima cuantía
Rad: 134684089002-2021-00129-00
Asunto: Niega mandamiento de pago.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad CREDICARIBE SAS, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a la señora ELBA LUZ MARTINEZ MENDOZA.

Una vez revisada la demandada y sus anexos, presentada ante este despacho de manera electrónica, se advierte en el título ejecutivo (Pagaré 19341) acompañado a la demanda como base de recaudo de la ejecución, y en lo señalado en los hechos de la demanda, que la obligación debía cancelarse en 60 cuotas o instalamientos, siendo pagadera la primera, el 26 de junio de 2018.

Lo anterior quiere decir que la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, sería 26 de junio de 2023, y esta demanda fue presentada ante este despacho, el día 26 de mayo de 2021, por lo que, al momento de su presentación, la obligación que se pretende ejecutar, no era exigible, sin que se observe señalamiento alguno en el escrito de la demanda, que se esté haciendo uso de una cláusula aceleratoria, que permita acelerar el plazo de dicha obligación.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al requisito la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, “*como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”.

Agregando que, “*en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible*”.

En el presente caso y ateniendo lo señalado en la norma en cita, como se dijo al momento de presentar la demanda, la obligación contenida en el documento que se aporta como título ejecutivo no era exigible, y por ello no era demandable.

No puede perderse de vista, que la presentación de la demanda surte efectos legales y que la misma ley, señala cuando puede acudirse a la justicia a reclamar ejecutivamente una obligación, por lo que no atender los señalamientos legales constituiría una vulneración de los mismos e iría en desmedro de los intereses de la parte pasiva.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ